

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN

RADICADO: 76001310501420140032502.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto por la decisión mayoritaria, en mi criterio sí procede la indexación de la primera mesada pensional. Respecto de la figura de la indexación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha adoctrinado que: (i) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.

Dicha Corporación ha explicado que al igual que las pensiones reconocidas en vigencia de la Constitución Política, aquellas pensiones que se causaron con antelación a la Carta Política podrán ser indexadas, ello en razón a que éstas últimas también se veían impactadas por los efectos deflacionarios de la economía del país, por lo que imponer una diferenciación entre las citadas pensiones resulta contrario a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, Convenio 11 de la Organización Internacional del trabajo aprobado por la Ley 22 de 1967 y ratificado por Colombia el 4 de marzo de 1969, teniendo en cuenta por demás claros principios vigentes antes de la expedición de la Carta Política como el de equidad, justicia y principios generales del derecho que permiten la actualización de las obligaciones.

A su vez, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-1073 de 2012 señaló que *“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma*

RADICADO: 76001310501420140032502.
DEMANDANTE: MARÍA ALIRIA IBARRA LÓPEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.
PROCESO ACUMULADO: 76001310501420170014800.
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANTAMARÍA PÉREZ.
(Curadora: Flor Alba Santamaría Pérez).

situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria."

Sobre el tema de la indexación la H. Corte Constitucional ha establecido que esta figura se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada - entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Ha expresado la Corte que en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, la actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

La SU-168 de 2017, precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones, en la medida en que no se puede restringir para un determinado grupo de pensionados por no existir justificación Constitucional para ello, concluyendo que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.

Descendiendo al caso bajo estudio, si bien de la lectura del Decreto 758 de 1990, que era la norma vigente a la fecha en que se le reconoció el derecho pensional a la demandante no se desprende que el mismo disponga la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional, dicha disposición debe ser analizada conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y en virtud del principio del indubio pro operario, acogiendo la interpretación que favorezca en mayor medida al pensionado.

A este respecto cabe precisar que lo analizado por el Alto Tribunal en punto a la indexación de la primera mesada hace relación a que la pensión calculada a la fecha de retiro del servicio sea llevada a valor presente, considerando la fecha de causación del derecho pensional. Sin embargo, con la misma fundamentación que se habilita la indexación del monto pensional antes reseñada, cabe predicar que el

RADICADO: 76001310501420140032502.
DEMANDANTE: MARÍA ALIRIA IBARRA LÓPEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.
PROCESO ACUMULADO: 76001310501420170014800.
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANTAMARÍA PÉREZ.
(Curadora: Flor Alba Santamaría Pérez).

cálculo del ingreso base de liquidación, con el promedio de salarios devengados en un periodo que abarque distintas anualidades también amerita la actualización de esos salarios, porque de un año a otro se evidencia que sufren el deterioro derivado de la inflación, lo que fue corregido con la ley 100 de 1993 que dispone la indexación no de la pensión, sino de los salarios base de liquidación de la prestación, con la variación anual del IPC.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado